CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.028

AUTO 200-6-24-0763 **FECHA** - 4 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad tramita mediante memorando N° 500.24-0144 de fecha 29 de febrero de 2024 y Memorando N° 500.24-0162 de fecha 29 de febrero de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24.0106 de fecha 11 de enero de 2024 (F.2-11), respecto de la verificación técnica y documental a los permisos ambientales otorgados al proyecto denominado *"Ampliación de la vía veredal El Banco Matalaga K0+000 HASTA EL K15+900 en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare"*, otorgada mediante Resolución N° 500.41.14-1341 de fecha 12 de septiembre de 2014.

En cumplimiento a lo establecido en el Auto N° 500.6.23-0900 del 16 de mayo de 2023, la subdirección de Control y calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, designó profesionales que realizaron el respectivo análisis técnico y documental del expediente ambiental N° 500.33.1.14-095, con el fin de verificar su estado actual, el cumplimiento de la normatividad y las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta corporación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó el respectivo análisis técnico y documental del expediente ambiental N° 500.33.1.14-095, con el fin de verificar su estado actual, el cumplimiento de la normatividad y las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por la corporación

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0106 de fecha 11 de enero de 2024 (F.2-11), del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

"[...]
2.1 EXPEDIENTE DE PERMISOS AMBIENTALES

(...)Mediante Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, se otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único por un volumen total de 128.12 m3 representados en 313 individuos arbóreos y 387 fustes y Concesión de Aguas Superficiales sobre el Río Pauto por un caudal de 0.36 l/s, para la ejecución del proyecto "Ampliación de la vereda El Banco - Matalarga, K0+000 hasta el K15+900 en el municipio de Pore departamento de Casanare", los cuales perdieron vigencia el 28 de septiembre de 2015. (...)".

AUTO 200-6-24-0763 FECHA -4 JUN 2024

[...]"

"[...]
III. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 500.6.23-0900 del 16 de mayo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, designó profesionales que realizaron el respectivo análisis técnico y documental del expediente No. 500.33.1.14-095, con el fin de verificar su estado actual, el cumplimiento de la normatividad y las obligaciones Impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta corporación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del proveído, teniendo:

Corporinoquia mediante Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, otorgó un permiso de Aprovechamiento Forestal y una Concesión de Aguas Superficiales, para la ejecución del proyecto denominado "Ampliación de la vía veredal El Banco Matalarga, K0+000 hasta el K15+900 en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare". Como autoridad ambiental esta entidad ha realizado control y seguimiento a los Permisos Ambientales otorgados al municipio de Pore, donde se indica que no se presentaron ni evidenciaron afectaciones o impactos ambientales negativos a causa de la ampliación y adecuación de la vía así mismo se establece que se hizo uso y aprovechamiento de los recursos naturales autorizados, de acuerdo a lo referido en los Conceptos Técnicos y Autos que los acogieron y que se mencionan a continuación:

- Concepto técnico 500.10.1.16-0167 del 12 de mayo de 2016 - acogido mediante Auto No. 500.57.16-2131 del 08 de septiembre de 2016.
- Concepto técnico No. 500.10.1.17-1407 del 25 de agosto de 2017 - acogido mediante Auto No. 500.57.17-4199 del 22 de noviembre de 2017.
- Concepto técnico No. 500.8.2.18-2358 del 17 de diciembre de 2018- acogido mediante Auto No. 500.6.19-0857 del 26 de abril de 2019

De igual forma y considerando los anteriores Conceptos Técnicos y Autos de Requerimientos, así como la verificación de toda la información técnica y documental que se encuentra inmersa en el expediente No. 500.33.1.14-095, y en atención al Auto No. 500.6.23-0900 del 16 de mayo de 2023, se evidenció que el municipio de Pore a la fecha ha dado cumplimiento a la mayoría de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, a excepción de la medida de compensación, teniendo:

Al verificarse el expediente y consultar al área de compensaciones, se evidencia que por medio de Convenio interadministrativo de Defensa y Protección del medio Ambiente y los Recursos Naturales No. 100.15.17 -039 celebrado el 10 de noviembre de 2017 entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y el Departamento de Casanare, en atención al Acta de Concertación No. 500.01.11.17-025 del 09 de noviembre de 2017, el municipio de Pore a la fecha no ha realizado la ejecución ni ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en tres (3) hectáreas a invertir en el PROYECTO (P.A) Consolidación de la educación y comunicación ambiental con gobernanza y gobernabilidad ambiental, cuyo PROGRAMA (P.A) Formando una cultura ambiental sostenible, de la LINEA PROGRAMATICA (P.A) CULTURA AMBIENTAL, CULTURA DEL CAMBIO, del PLAN DE ACCIÓN (P.A) "POR UNA REGION VIVA 2016-2019."

Conforme a las anteriores consideraciones expuestas a lo largo del presente concepto técnico, se solicita al Municipio de Pore, identificado con Nit. 800.099.429-3, para que de MANERA INMEDIATA, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos y allegue la siguiente Información:

> *1. Dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el Articulo Décimo de la Resolución No. 500.41:14-1341 del 12 de septiembre de 2014. Por medio de la cual se otorgó un permiso de Aprovechamiento Forestal y una Concesión de Aguas Superficiales, para la ejecución del proyecto denominado "Ampliación de la vía veredal El Banco Matalarga, K0+000 hasta el K15+900 en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare", consistente en el establecimiento de TRES (3) HECTÁREAS, para lo cual podrá acercarse a las oficinas de Corporinoquia a concertar los lineamientos técnicos para el cumplimiento de la misma.*
>
> *[...]"*

"[...]
IV. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...) de acuerdo a la revisión documental del expediente No. 500.33.1.14-095; se ha determinado que el municipio de Pore, identificado con Nit 800.099.429-3, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Incumplimiento reiterativo a lo establecido en el Articulo Décimo de la Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, así como lo establecido en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.16-2131 del 08 de septiembre de 2016, al numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.17-419 del 22 de noviembre de 2017 y al numeral 1 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos N° 500.6.19-0857 del 26 de abril de 2019.

Así las cosas, y de acuerdo a lo descrito anteriormente, el municipio de Pore, identificado con Nit 800.099.429-3, ha cometido infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

> *CONDUCTA 1: Incumplimiento a la concertación de la medida de compensación impuesta en el Articulo Décimo de la Resolución No.500.41.11341 del 12 de septiembre de 2014, así como a lo señalado en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.16-2131 del 08 de septiembre de 2016, al numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.17-4199 del 22 de noviembre de 2017, y al numeral 1 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.6.19-0857 del 26 de abril de 2019, donde se establece que el Municipio de Pore deberá dar cumplimiento a la medida de compensación de reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, tomando como punto de partida los parámetros establecidos en el Artículo Décimo de la Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual se otorgaron los Permisos de Aprovechamiento Forestal y una Concesión de Aguas Superficiales, para la ejecución del proyecto denominado*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0106 de fecha 11 de enero de 2024 (F.2-11), se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE PORE identificada con NIT 800.099.429-3.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al municipio de Pore, de acuerdo a la revisión documental del expediente ambiental No. 500.33.1.14-095; se ha determinado que el municipio de Pore, identificado con Nit 800.099.429-3, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"[...]
Incumplimiento reiterativo a lo establecido en el Articulo Décimo de la Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, así como lo establecido en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No, 500.57.16-2131 del 08 de septiembre de 2016, al numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.17-419 del 22 de noviembre de 2017 y al numeral 1 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos N° 500.6.19-0857 del 26 de abril de 2019.

Así las cosas, y de acuerdo a lo descrito anteriormente, el municipio de Pore, identificado con Nit 800.099.429-3, ha cometido infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

> *CONDUCTA 1: Incumplimiento a la concertación de la medida de compensación impuesta en el Articulo Décimo de la Resolución No.500.41.11341 del 12 de septiembre de 2014, así como a lo señalado en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.16-2131 del 08 de septiembre de 2016, al numeral 4 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.17-4199 del 22 de noviembre de 2017, y al numeral 1 del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.6.19-0857 del 26 de abril de 2019, donde se establece que el Municipio de Pore deberá dar cumplimiento a la medida de compensación de reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, tomando como punto de partida los parámetros establecidos en el Artículo Décimo de la Resolución No. 500.41.14-1341 del 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual se otorgaron los Permisos de Aprovechamiento Forestal y una Concesión de Aguas Superficiales, para la*

ejecución del proyecto denominado "Ampliación de la vía veredal El Banco Mata larga, K0+000 hasta el K 15+900 en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare".(...)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto N° 500.8.2.24.0106 de fecha 11 de enero de 2024 (F.2-11), que contiene los hallazgos documentales evidenciados en el documento en mención y reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.028 y el cual quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con NIT. N° 800.099.429-3; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24.0106 de fecha 11 de enero de 2024 (F.2-11), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.028 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE PORE, identificado con NIT. N° 800.099.429-3; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024*

Proyectó: *Jasbleidy Páez Barrera / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024*